



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa, 18 de enero de 2023, Proceso 2023-00242-00. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que la parte demandante en el presente asunto subsana la demanda dentro del término para ello. Sírvasse proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. 2023-00242-00
DEMANDANTE: SERVIO EDILMO GABOA RODRIGUEZ C.C. 5244701
DEMANDADO: AGUSTIN MEZA GUERRA C.C. 14.956.418

El abogado LUIS EDUARDO ROSERO RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.925 expedida en Tuquerres (N) y T.P. No. 163754 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor SERVIO EDILMO GABOA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.244.701 de Policarpa (N) presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor AGUSTIN MEZA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.418, residente del Municipio de Policarpa Nariño, a fin de que se libre mandamiento de pago, con base en un título valor (letra de cambio) obrante en el plenario, la cual mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda, acto seguido el día 18 de diciembre de 2023 se recibe el escrito de subsanación de la demanda, en la cual aclara que el nombre del demandante es SERVIO EDILMO GAMBOA RODRIGUEZ, por lo anterior le corresponde a este Despacho resolver si es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior considerando que este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 18 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

Del título de recaudo obrante en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 y 424 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en una Letra de Cambio reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, siendo posible decantar con la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce el canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado, por lo tanto la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

Sobre las costas que ocasione el proceso, se decidirá en su oportunidad procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código general del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor EDILMO GAMBOA RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.701 de Policarpa, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor AGUSTIN MEZA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.418 para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Por la Letra de Cambio Suscrita el día 27 de abril de 2019.

- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes o de plazo desde el día 28 de abril de 2019, hasta el 25 de enero de 2023, respecto al capital adeudado, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los Intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 26 de enero de 2023, respecto al capital adeudado, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica 3128142919 y virtual j01prmpalpolcarpa@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. - Córrase traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. - Sobre costas se decidirá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
Hoy, 19 de enero de 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO